

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA MAGDALENA**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>  |
| <b>RADICADO:</b>  | <b>47-189-31-05-001-2020-00121-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ROBINSON RAFAEL LEA GAMERO</b>   |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>COINSES S.A.S., Integradas a la Litis: INVIAS, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CONSORCIO RIVERA ESTE. Llamadas en Garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS SA</b> |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA MAGDALENA**

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de enero de 2024. Paso al Despacho el presente proceso informando que la llamada a integrar la litis **CONSORCIO RIVERA ESTE** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se notificaron el 22 de julio de 2022 en debida forma (archivo 19NotificaciónLitisconsorcio) Además, el proceso se encuentra pendiente de resolver el llamado en Garantía realizado por **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y la parte demandante solicitó acumulación de proceso (Archivo 29Solicitud Acumulación. Ordene.

Lourdes Gil  
Oficial Mayor

**AUTO:**

Ciénaga Magdalena, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, por auto de fecha tres de marzo de 2021, se ADMITIÓ la demanda contra **COINSES S.A.S.**, (Archivo 03AutoAdmiteDemanda), quien contestó dentro del término de ley la demanda y la reforma de la misma, tal como se indicó en auto de fecha 20 de mayo de 2022 (Archivo 13AutoNiegaMedidaCautelar), en el cual también se ordenó Integrar a la Litis a **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIA Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, negándose la Medida cautelar solicitada por el demandante.

Las integradas a la litis **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, fueron notificadas en debida forma el 01 de junio de 2022 (Archivo13BNotificaciónInvía&DptoMagdalena)

**EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** contestó dentro del término de ley, el 17 de junio de 2022 y mediante auto del 15 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de **INVIAS** (Archivo 18AutoLlamamientoGarantíaMundialSeguro.pdf) y se ACEPTO el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La parte demandante mediante escrito (17IntegraciónLitisLlamadoGarantía) solicitó integrar a la litis al **CONSORCIO RIVERA ESTE** y llamar en Garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En cumplimiento a la petición a la petición anterior, mediante auto del 15 de julio de 2022, se procedió a ordenar la NOTIFICACIÓN al llamado a INTEGRAR LA LITIS **CONSORCIO RIVERA ESTE** y **NEGAR** el llamado en Garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, realizado por la parte demandante (18AutoLlamadoGarantía)

La parte demandante procedió a notificar a la integrada a la litis **CONSORCIO RIVERA ESTE** (Archivos: 19NotificaciónLitisconsorcio.pdf y 20ConstanciaRecibidoNotificaciónConsorcio), quien guardó silencio.

**LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, fue notificada el 22 de julio de 2022 en debida forma (Archivo 19NotificaciónLitisconsorcio.pdf., contestando dentro del término de ley, el 8 de agosto de 2022 (Archivo21ContestaciónMundial&LlamamientoLiberty.pdf) solicitando el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, memorial que se encuentra en la página 128 del Archivo 21ContestaciónMundialSeguro&LlamamientoLiberty.pdf.

Se procederá a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**

De la solicitud de la **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.** de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS SA**, por reunir los requisitos de los artículos 64 y 65 del CGP, se ordenará **ADMITIR** el llamado en garantía. **Notifíquese** al convocado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días conteste la demanda. Para efectos de notificación de la presente demanda la parte interesada remitirá al correo electrónico del demandado copia del presente auto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. y allegue la evidencia correspondiente de dicha notificación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3o art. 8 Ley 2213 de 2022, siempre y cuando, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario.

Por su parte **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, fue notificado el 22 de julio de 2022 en debida forma (Archivo 19NotificaciónLitisconsorcio.pdf.) guardando silencio, por lo que **se tendrá por no contestada la demanda.**

En memorial que se encuentra en el archivo 34SolicitudAcumulación, la parte demandante, solicitó que se acumulara el presente proceso con el radicado 2021-00120-00 con el Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor GERMAN ELIAS GUTIERREZ MALDONADO contra INGECMAQ S.A.S.,

Revisado los expedientes 2020-00120-00 y 2020-121-00, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso para que proceda la acumulación de procesos en el caso bajo estudio como pasa a analizarse:

En primer lugar, las pretensiones formuladas en cada proceso no habrían podido acumularse en una misma demanda.

El artículo 25 A del C.P.T.S.S., distingue entre la acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, presentándose esta última en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, o se sirvan de las mismas pruebas. En este tipo de acumulación de pretensiones, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si se da en la acumulación objetiva; de ahí, que para que proceda la acumulación subjetiva deben darse uno de los siguientes presupuestos: o Igual causa: o sea, los hechos o supuestos fácticos alegados para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama o Identidad de objeto: es decir, que la pretensión sea la misma. o servirse de las mismas pruebas: esto es, que las pruebas que se requieran para probar los hechos que se alegan sean las mismas, aunque se trate de intereses jurídicos diferentes.

En el caso bajo estudio, la causa o los hechos alegados son distintos, ya que para cada demandante se debate la existencia de un contrato de trabajo con distinto empleador, y en ese sentido, el supuesto fáctico para cada demandante es independiente, en tanto, se derivan de relaciones contractuales autónomas.

En relación con la identidad de objeto, la pretensión para cada demandante es diferente, pues cada uno persigue para sí el reconocimiento de diferentes acreencias laborales, es decir, los derechos reclamados son autónomos para cada demandante.

En lo que toca con la identidad de pruebas, nótese que para cada demandante son distintas, por tratarse de relaciones diferentes, pues para cada actor se deben allegar y solicitar pruebas diferentes.

Por consiguiente, al no darse los presupuestos de la acumulación subjetiva de pretensiones, no se acreditaría el primer escenario para que proceda la acumulación de procesos deprecada.

En segundo lugar, en el presente caso no se trata de demandantes y demandados recíprocos. En ninguno de los procesos alguno de los demandantes fue demandado por alguna de las demandadas. Además, en cada proceso los demandantes y demandadas son distintos, a pesar de que se hayan vinculado algunas entidades similares como litisconsortes necesarios.

Y en tercer lugar, las excepciones de mérito no se basan en los mismos hechos, pues se trata de contratos de trabajo independientes cuya existencia se alega respecto de cada demandante.

En razón a no cumplir con los requisitos **se negará la solicitud de acumulación.**

En virtud de lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE**, por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte del **CONSORCIO RIVERA ESTE** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por contestado el llamado en garantía por parte de la **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.**

Reconózcase y téngase al **Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA**, como apoderado judicial de la llamada en Garantía **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por reunir los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G.P **ADMITASE** el llamado en garantía realizado por **LA COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.** **Notifíquese** al convocado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días conteste la demanda. Para efectos de notificación de la presente demanda la parte interesada remitirá al correo electrónico del demandado copia del presente auto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. y allegue la evidencia correspondiente de dicha notificación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3o art. 8 Ley 2213 de 2022, siempre y cuando, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario.

**CUARTO: NEGAR** la acumulación de proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

**El Juez,**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral Único**  
**Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d402cc3b71353179c879df089f589a9ec01b9792dd2df88c36905a3862a7439**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**